

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE GOBIERNO, FORTALEZA.-21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1886.

MARTES 10 DE AGOSTO.

Número 95.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS. CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS
SUMINISTRO DE PETRÓLEO PARA LOS FAROS
DE ESTA ISLA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en Decreto de fecha 31 del mes próximo pasado se ha señalado el día 4 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro de cuatro mil litros de petróleo con destino á los Faros de esta Isla, cuyo importe, según el pliego de condiciones aprobado por S. E. en dicha fecha, asciende á la cantidad de *quinientos sesenta pesos*. La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción vigente de 27 de Marzo de 1869 en la Secretaría del Gobierno General. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de *veinte pesos* depositados al efecto en la Tesorería general de Hacienda. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea mayor al valor asignado arriba á los cuatro mil litros de petróleo. Al principiar el acto del remate se leerá la Instrucción citada, en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de *cinco pesos*.

Puerto - Rico, 3 de Agosto de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*.

MODELO DE PROPOSICION.

"Don... vecino..., enterado del anuncio publicado por el Sr. Secretario del Gobierno General en [tal fecha] de la Instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1-69, de los requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta del suministro de cuatro mil litros de petróleo para los Faros de esta Isla y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta este servicio por la cantidad de (aquí el importe en letra.)"

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo:
"Proposicion para la adjudicacion del suministro de cuatro mil litros de petróleo para los Faros de esta Isla."

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

que ha de regir para el suministro de petróleo con destino á los Faros de la Isla de Puerto-Rico, durante el año económico de 1886-87.

Artículo 1º La cantidad total de petróleo objeto de la subasta es la de cuatro mil litros, que el contratista deberá entregar en la forma siguiente:

Doscientos litros, á los quince dias de la notificacion del remate, y novecientos cincuenta litros, al fin de cada uno de los cuatro períodos de á cuarenta y cinco dias cada uno, en que se divide el plazo de seis meses, contados á partir de la fecha de la adjudicacion que se señala al contratista para el suministro.

Art. 2º Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior si el contratista prefiriera acortar los plazos ó disminuir su número, se le admitirán y abonarán las cantidades de petróleo que en cualquier momento entregue.

Art. 3º El petróleo podrá ser entregado total ó parcialmente en la Capital, Ponce ó Mayagüez, á vo-

luntad del contratista. Este deberá sin embargo, con quince dias de anticipacion, por lo menos, advertir la cantidad que piensa entregar y el puerto en que ha de ser entregado.

Art. 4º Se abonará al contratista por cada litro de petróleo, la cantidad de catorce centavos de peso, disminuida proporcionalmente á la mejora obtenida en la subasta; este precio produce para los cuatro mil litros que en total debe suministrar el contratista, el coste total de quinientos sesenta pesos moneda oficial.

Art. 5º El petróleo será recibido por un delegado de la Jefatura de Obras públicas, despues de medirlo y practicar los ensayos que juzgue necesarios, para cerciorarse de que reune las condiciones que los artículos 8º y 10 de este pliego prescriben, expidiendo un vale que servirá de justificante para el cobro.

Art. 6º Los doscientos litros que según el artículo 1º debe entregar el contratista dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion del remate, constituyen el depósito de garantía, y su importe no le será abonado hasta que haya cumplido por completo su compromiso, perdiéndole si faltare á este.

Art. 7º Si el contratista no entregase en el plazo señalado por el artículo 1º la cantidad de petróleo que constituye el depósito de garantía, perderá el provisional que haya consignado para tomar parte en la subasta, devolviéndosele este por el contrario, tan pronto como acredite haber entregado el petróleo de reserva, dentro del plazo marcado.

Art. 8º El petróleo deberá estar contenido en envases de hoja de lata, bien estañados, á fin de que no haya filtracion, y de forma de paralelepípedo de base cuadrada, para que puedan almacenarse fácilmente. No se admitirá petróleo cuyo envase no se halle en perfecto estado de conservacion.

Art. 9º El aforo del petróleo se hará eligiendo, á voluntad del encargado de verificarlo, una décima parte por lo ménos de las latas presentadas á reconocimiento.

En cada una de ellas se determinará la densidad del petróleo que contienen, y el peso bruto de la lata, de cuyos datos se deducirá el peso medio del litro de petróleo y el peso medio del envase.

El peso directo de todas las latas completará por consiguiente, los datos precisos para conocer el número total de litros en ellas contenidos.

Art. 10. El petróleo será transparente, limpio, de color de paja ó amarillo claro, no debe desprender olores fuertes, ni producir vapores inflamables á una temperatura inferior á cincuenta grados centígrados; ni emitir vapores que á la temperatura ordinaria produzcan una tension superior á la de cincuenta y cinco milímetros de agua arrojando sobre él un fósforo encendido debe este apagarse sin producir la inflamacion del líquido.

Su peso específico debe estar comprendido entre 0,77 y 0,83. Por último, debe arder con llama blanca y brillante, sin producir humo ni carbonizar las mechas, cuando la chimenea en que se observe esté bien arreglada.

Puerto - Rico, 3 de Agosto de 1886. — *José Pastor y Magán*. [6144] 3-3

COMUNICACIONES. — SECCION DE CORREOS. — VAPOR COSTANERO.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, comunica á este Gobierno General con fecha 7 del mes próximo pasado y bajo el número 314, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: — Visto el expediente que acompaña á V. E. á su carta oficial número 175 de fecha 9 de Mayo último, relativo á la adjudicacion del servicio del vapor costanero al rededor de esa Isla, verificada por medio de licitacion pública, y resultando que el acto se llevó á cabo con todas las formalidades legales, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente

del Reino, ha tenido á bien aprobar definitivamente la adjudicacion provisional del servicio expresado, hecha por V. E. en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado á favor de Don José Cerra, cuya proposicion fué la mas ventajosa de las presentadas. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan."

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 3 del corriente, de su orden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto - Rico, 6 de Agosto de 1886. — El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*. (6311)

COMUNICACIONES. — SECCION DE TELÉGRAFOS. CABLES SUBMARINOS.

Por la Estacion Central se participa á este Gobierno General, con fecha 4 del corriente, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: — Pongo en el Superior conocimiento de V. E. que según se me participa los cables de Trinidad á Granada y Antigua á Guadalupe se han interrumpido quedando incomunicadas las Estaciones de Guadalupe, Dominica, Martinica, Santa Lucía, San Vicente, Barbados y Granada, fletándose buques veleros para llevar la correspondencia entre las Estaciones de la avería que se expresa será remediada brevemente."

Lo que por orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Agosto 6 de 1886. — El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*. [6310]

OBRAS PÚBLICAS — AJUSTES PARCIALES DE OBRAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar comunica á este Gobierno General, con fecha 23 de Junio último y bajo el número 283, la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: — Visto el oficio de V. E. número 75, de 10 de Marzo próximo pasado, con el que remite una propuesta de la Junta Consultiva de Obras públicas de esa Isla para que se haga extensiva á la misma la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Mayo de 1881, relativa á la autorizacion á los ingenieros para que hagan ajustes de obras en las que se ejecutan por Administracion, con una modificacion en su artículo 2º respecto al límite máximo de la cantidad á que pueda llegar el ajuste correspondiente, cuya propuesta apoya V. E. — Vistas las razones expuestas en el preámbulo de la expresada Real orden, en apoyo de lo dispuesto en la misma Visto lo preceptuado en los Reales Decretos de 5 de Mayo de 1876 y 12 de Agosto de 1885, y de conformidad en lo esencial con lo propuesto por esa Junta Consultiva de Obras públicas, y lo informado por la Seccion 1ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer: Que se haga extensiva á esa provincia la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Mayo de 1881, relativa á ejecucion de obras por destajos ó ajustes parciales, en la que los preceptos 2º y 3º de la misma serán sustituidos por los siguientes: 2º Dicha autorizacion solo es aplicable á los ajustes de obras, cuyo total importe no exceda de dos mil quinientos pesos, y estos ajustes tendrán por límite superior en cada caso el presupuesto de ejecucion material. 3º De los pliegos de condiciones primero y de los destajo ó ajustes que celebren despues los Ingenieros bajo su responsabilidad, darán conocimiento inmediato al Ing-niero Jefe de la Isla, sin cuya